



Sr. Amilivia González, Presidente

Sr. Estella Hoyos, Consejero

Sr. Fernández Costales, Consejero

Sr. Madrid López, Consejero

Sr. Nalda García, Consejero y  
Ponente

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Primera del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en León el día 7 de octubre de 2010, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada a instancia de la compañía de Seguros sssss, S.A.*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

## DICTAMEN

### I

#### ANTECEDENTES DE HECHO

El día 2 de septiembre de 2010 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por sssss, Sociedad Anónima de Seguros y Reaseguros y por Dña. xxxxx, representadas por D. yyyyy, debido a los daños sufridos en un accidente por la irrupción de un animal en la calzada.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 8 de septiembre de 2010, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 1.011/2010, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo de Castilla y León, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Nalda García.

**Primero.-** El 2 de julio de 2010 tiene entrada en el registro de la Diputación Provincial de xxxx1 una reclamación de responsabilidad patrimonial



presentada por D. yyyy, en nombre y representación de la compañía de seguros ssss, Sociedad Anónima de Seguros y Reaseguros y de Dña. xxxx, debido a los daños sufridos en el vehículo propiedad de esta última, matrícula xxxx, por la irrupción de un corzo en la calzada.

Exponen en su escrito que el día 3 de abril de 2010, sobre las 22:00 horas, el vehículo circulaba por la carretera provincial xx1, (de xxxx2 (xx2) a xxxx3 de xxxx4 (xx3)), dirección xxxx2, cuando al llegar a la altura del punto kilométrico 6,100 fue sorprendido por la imprevista irrupción en la calzada de un corzo procedente del margen derecho de la carretera, con el que chocó.

Consideran que existe responsabilidad de la Diputación Provincial de xxxx1 como titular de la carretera en que ocurrió el accidente y ser, por ello, responsable de su señalización y conservación, de modo que se evite la irrupción de animales en la vía.

Adjuntan a su reclamación copia de los poderes otorgados por ambos reclamantes a favor del representante, de las diligencias instruidas por la Guardia Civil, del informe estadístico Arena de la Dirección General de Tráfico elaborado por el Subsector de la Guardia Civil de xxxx1, del informe de valoración de daños y de la factura de reparación del vehículo por importe de 2.349,28 euros, cuantía que corresponde a la indemnización solicitada y de la que se reclaman 2.149,28 euros para ssss, S.A. y 200 euros para Dña. xxxx, en virtud de la franquicia pactada en la póliza de seguros suscrita entre ambos. Se aporta al respecto copia del justificante de pago de la franquicia.

**Segundo.-** Mediante Decreto de la Presidencia de la Corporación Provincial de 5 de julio de 2010 se acuerda admitir a trámite la reclamación y nombrar instructora del procedimiento, de lo que se da traslado a la reclamante y a la compañía aseguradora de la responsabilidad de la Diputación Provincial.

**Tercero.-** El 5 de julio de 2010 la instructora del procedimiento requiere informe al Servicio de Vías y Obras Provinciales sobre las circunstancias de la carretera en el momento de producirse el siniestro.

El 15 de julio el Servicio de Vías Provinciales emite informe al respecto, al que acompaña reportaje fotográfico.



**Cuarto.-** Concedido trámite de audiencia el 16 de julio de 2010, por diligencia de la instructora del procedimiento de 13 de agosto se hace constar que no ha sido formulada ninguna alegación.

**Quinto.-** El 13 de agosto de 2010 se formula propuesta de resolución desestimatoria de la reclamación planteada, al no concurrir la necesaria relación de causalidad entre el daño sufrido por los reclamantes y el funcionamiento del servicio público.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

## **II CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

**1ª.-** El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Primera emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla A), apartado h), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

**2ª.-** El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

No obstante, debe insistirse en la obligación que tiene la Administración consultante de incorporar a los expedientes que se remitan a este Consejo Consultivo el índice numerado y foliado de los documentos que los conforman, tal y como exige el artículo 51.1 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo.



**3ª.-** No se acredita en el expediente remitido la legitimación de Dña. xxxxx en los términos exigidos por la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, al no haberse aportado por aquélla el permiso de circulación del vehículo que acredite su titularidad y al estar expedida la factura a nombre de sssss, Sociedad Anónima de Seguros y Reaseguros. La Diputación Provincial no pone en cuestión su legitimación ni ha requerido la presentación de aquél, extremos que deberán quedar acreditados en el expediente antes de dictar la resolución que ponga fin al procedimiento.

Sí resulta acreditada, sin embargo, la legitimación de sssss, Sociedad Anónima de Seguros y Reaseguros, que en concreto se desprende de lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley 50/1980, de 8 de octubre, de Contrato de Seguro, según el cual "El asegurador, una vez pagada la indemnización, podrá ejercitar los derechos y las acciones que por razón del siniestro correspondieran al asegurado frente a las personas responsables del mismo, hasta el límite de la indemnización".

La representación se ha acreditado en los términos previstos en la referida Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

La competencia para resolver la presente reclamación corresponde a la Presidente de la Diputación Provincial de xxx1, sin perjuicio de la delegación de competencias que pueda existir, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, en relación con el artículo 34.1.o) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local.

Los reclamantes han ejercitado su derecho en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, esto es, antes de transcurrir el plazo de un año desde la fecha del hecho causante. Los hechos ocurrieron el 3 de abril de 2010 y la reclamación se presentó el 2 de julio de 2010.

**4ª.-** El artículo 106.2 de la Constitución establece que "Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos".



La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, a la que se remite, de forma genérica, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo, la doctrina del Consejo de Estado así como la de este Consejo Consultivo, la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

En la esfera de las Administraciones Locales, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, establece que "Las Entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa". Este precepto es reproducido, prácticamente de forma literal, por el artículo 223



del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 2.568/86, de 28 de noviembre.

**5ª.-** El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación de daños y perjuicios formulada por sssss, Sociedad Anónima de Seguros y Reaseguros y de Dña. xxxxx, debido a los daños sufridos en el vehículo matrícula xxxx por la irrupción de un corzo en la calzada.

Conforme a la doctrina constante y reiterada del Consejo de Estado, la presencia incontrolada de animales en la calzada de las carreteras constituye un factor ajeno a las exigencias de seguridad viarias y no puede reputarse como una anomalía en la prestación del servicio público, sino como un supuesto que enerva la relación de causalidad exigible para generar la responsabilidad patrimonial de la Administración, ya que su acceso a la carretera puede resultar inevitable, si se atiende a las diferentes formas en que pueden acceder a la calzada (Dictámenes 1.453/1993, 1.867/1994, 1.360/1995, 1.809/1995, 1.869/1995, 2.672/1995, 2.587/1996, 2.907/1996, 3.261/2000 y 3.123/2000, de 23 de noviembre, entre otros). Este criterio es el adoptado y mantenido por este Consejo Consultivo (por todos, Dictámenes 650/2009, 678/2009, 679/2009, 683/2009 y 686/2009).

La especie causante del accidente es un corzo, como así consta en las diligencias instruidas por el Subsector de la Guardia Civil de xxxx1 y en el informe estadístico Arena de la Dirección General de Tráfico. El corzo tiene la consideración de especie cinegética de caza mayor, tal y como se deduce del anexo del Decreto 172/1998, de 3 de septiembre, por el que se declaran las especies cinegéticas de Castilla y León. Además, se considera pieza de caza, según el artículo 9.1 de la Ley 4/1996, de 12 de julio, de Caza de Castilla y León, y las órdenes anuales de caza de la Consejería de Medio Ambiente.

De acuerdo con el artículo 12.1 de la Ley 4/1996, de 12 de julio, “La responsabilidad por los daños producidos por las piezas de caza en los terrenos cinegéticos, en los refugios de fauna y en las zonas de seguridad se determinará conforme a lo establecido en la legislación estatal que resulte de aplicación. La responsabilidad por los accidentes de tráfico provocados por las especies cinegéticas se determinará conforme a la normativa sobre tráfico y seguridad vial vigente”.



La normativa de aplicación es la disposición adicional novena de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, texto articulado aprobado por el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, que establece lo siguiente:

“En accidentes de tráfico ocasionados por atropello de especies cinegéticas será responsable el conductor del vehículo cuando se le pueda imputar incumplimiento de las normas de circulación.

»Los daños personales y patrimoniales en estos siniestros, sólo serán exigibles a los titulares de aprovechamientos cinegéticos o, en su defecto, a los propietarios de los terrenos, cuando el accidente sea consecuencia directa de la acción de cazar o de una falta de diligencia en la conservación del terreno acotado.

»También podrá ser responsable el titular de la vía pública en la que se produce el accidente como consecuencia de su responsabilidad en el estado de conservación de la misma y en su señalización”.

La conjunción de las referidas normas determina, en síntesis, que de los daños ocasionados en accidentes de tráfico provocados por atropello de especies cinegéticas serán responsables hasta tres posibles sujetos: 1º, el conductor del vehículo, si el accidente es consecuencia del incumplimiento de las normas de circulación; 2º, los titulares de aprovechamientos cinegéticos o, en su defecto, los propietarios de los terrenos, cuando el accidente sea consecuencia directa de la acción de cazar o de una falta de diligencia en la conservación del terreno acotado; y 3º, el titular de la vía pública en la que se produce el accidente, cuando éste sea consecuencia del estado de conservación de la vía o de su señalización.

A la vista de los datos resultantes del expediente, se considera que la actuación del conductor del vehículo siniestrado se adecuó a las normas que regulan la utilización de los vehículos a motor en las vías públicas y que la Administración, por su parte, cumplió con las normas que, en relación con la conservación y señalización de la vía, le resultan exigibles.

En cuanto a la responsabilidad del titular de la vía pública, el artículo 57.1 de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial,



texto articulado aprobado por Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, dispone que "Corresponde al titular de la vía la responsabilidad del mantenimiento de la misma en las mejores condiciones posibles de seguridad para la circulación y la instalación y conservación en ella de las adecuadas señales y marcas viales. También corresponde al titular de la vía la autorización previa para la instalación en ella de otras señales de circulación. En caso de emergencia, los Agentes de la autoridad podrán instalar señales circunstanciales sin autorización previa".

Del expediente se desprende que la carretera estaba en correctas condiciones de seguridad y señalización. El informe del Servicio de Vías Provinciales de 15 de julio de 2010 indica que "Como se observa en reportaje fotográfico adjunto, el p.k.: 6+100, de la CP. xx1 de xx2 a xx3 en xxxx3 de xxxx4, lugar del accidente, según parte de la Guardia Civil, cuando el vehículo iba dirección a xxxx2, se corresponde con tramo recto seguido de curva, con arcén y cunetas limpias, de amplia visibilidad". Respecto a la señalización aclara que la carretera está debidamente señalizada vertical y horizontalmente, que existen "señales P-24, de peligro por paso de animales en libertad, que están colocadas cada tres kilómetros en ambos sentidos. En los p.p.k.k. 8+850 y 7+410, situado con anterioridad al punto del accidente, sentido de la circulación a xxxx2, existe señal del tipo P-24, de peligro por paso de animales en libertad, con cajetín de 1.800 m., por lo que el p.k.: 6+100 del accidente, se encuentra dentro del intervalo que cubría la señal existente en el en p.k: 7+410. Independientemente de la señalización vertical indicada, en p.k.: 8+780, sentido de la circulación de xxxx3 de xxxx4 a xxxx2, hay colocado cartel reflectante de grandes dimensiones recordando al conductor que modere la velocidad por irrupción de animales incontrolados en calzada, (...)".

En lo relativo a la correcta señalización de la vía hay que añadir que, a pesar de que en las diligencias instruidas por la Guardia Civil y en el informe estadístico Arena se indica que no existe señalización de peligro, el informe del Servicio de Vías Provinciales de 15 de julio de 2010, tras la descripción detallada de la señalización que ha quedado expuesta, añade al respecto que "el atestado de la Guardia Civil tiene un error al indicar en el mismo: Señalización de peligro: Inexistente; cuando puede comprobarse que hay señalización de peligro por animales incontrolados en toda la carretera".





Además, el buen estado de conservación de la vía se constata en el citado informe estadístico Arena de la Dirección General de Tráfico, que señala que la visibilidad no estaba restringida (apartado 44) y no figura en él como posible factor concurrente el estado o condición de la vía (apartado 53).

Hay que precisar que la carga de la prueba pesa sobre la parte reclamante, de acuerdo con los viejos aforismos *necessitas probandi incumbit ei qui agit* y *onus probandi incumbit actori*, recogidos en el artículo 217 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, al señalar que incumbe al actor “la carga de probar la certeza de los hechos de los que ordinariamente se desprenda, según las normas jurídicas a ellos aplicables, el efecto jurídico correspondiente a las pretensiones de la demanda (...)”, por remisión del artículo 60.4 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y con lo que, más específicamente para el régimen de la responsabilidad objetiva de la Administración, dispone el artículo 6.1 del Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial. Es decir, al reclamante incumbe acreditar el hecho derivado del funcionamiento del servicio público y la existencia del exigible nexo causal entre tal hecho y la lesión denunciada y la Administración, por su parte, deberá probar los hechos que, en su caso, desvirtúen los alegados.

En este ámbito es necesario advertir que quien debe valorar la correcta diligencia o no en la conservación de una vía es la Administración competente, a través de sus técnicos, quienes deben apreciar si se aplica correctamente la normativa en la materia y valorar si han existido incidentes en el pasado.

En consecuencia, cumplida por la Administración su obligación de mantener la carretera en condiciones adecuadas para la circulación, no puede considerarse probada la existencia de la relación de causalidad entre los daños sufridos y el funcionamiento del servicio público, razón por la que la reclamación debe desestimarse.

### III CONCLUSIONES



**CONSEJO  
CONSULTIVO**  
DE CASTILLA Y LEÓN

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución desestimatoria en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por sssss, Sociedad Anónima de Seguros y Reaseguros y Dña. xxxxx, debido a los daños sufridos en un accidente por la irrupción de un animal en la calzada.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.